

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Aldrin Stalin Flores Cedeño, en calidad de accionante en la cusas arriba indicada, en respuesta al acto de inadmisión, notificado el viernes 9 de julio del año 2021, conforme establece el Artículo 83 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento de forma clara y concisa los argumentos requeridos que sustentan la acción, "...5. *Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa...*", en los siguientes términos:

1. INDICACION DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

1.1. Incompatibilidad de las remuneraciones de los notarios, de acuerdo a la Constitución de la República (CR):

1.1.1. El Artículo 199 de la Constitución de la República reconoce a los servicios notariales como públicos; señalando que, el Consejo de la Judicatura debe fijar las remuneraciones y tasas que deban pagar los usuarios.

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

1.1.2. El numeral 4to del Artículo 328 de la CR, reconoce el derecho de recibir igual remuneración cuando se ejecuta la misma actividad, (las negrillas y subrayados me corresponden).

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración (...).

1.1.3. Contrariando lo determinado en el Artículo 326 de la CR, en su numeral 4, y siendo las notarías un servicio público regulado por el estado, a través del Consejo de la Judicatura; el Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), desconoce la obligación de otorgar una remuneración similar a todos los notarios, al establecer rangos para la participación del estado, sobre los valores recaudados por las notarías; lo que, indirectamente, otorga el derecho a los notarios a retener una porción igual de esos ingresos, con lo que se asignan distintos niveles de remuneración a los responsables del servicio notarial (notarios o notarias).

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y.

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría

5. Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario. La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos.

El retraso reiterado será causal de destitución.

- 1.1.4.** Al tomar una muestra de los valores pagados por concepto de impuesto a la renta en el 2020, por ocho notarios, se verifica que existe una variación desproporcionada entre los ingresos recibidos entre ellos; teniendo como extremos una remuneración anual estimada (con base al valor pagado por impuesto la renta), de USD 903,994 contra otra de USD 3,580. Los valores pagados por impuesto a la renta se calculan sobre el excedente o saldo que queda a favor del notario, una vez que se han descontado todos los gastos incurridos en personal, arriendos, servicios básicos, sellos, papelería, etc.

Cantón	Notaría	RUC Responsable	Imp. Renta 2020	Base del Imp. Estimada (*)
Guayaquil	1ra	0908578834001	894.93	3,579.72
	2da	1707997068001	28,741.39	114,965.56
	3ra	0917587107001	31,733.72	126,934.88
Quito	1ra	1700490913001	123,076.07	492,304.28
	2da	1303694200001	225,998.56	903,994.24
	3ra	1712161783001	32,771.05	131,084.20
Cuenca	1ra	0101844645001	103,952.08	415,808.32
	2da	1400192751001	34,652.59	138,610.36

1.1.5. Siendo coherentes y respetando la norma constitucional (Art. 328.4), el Artículo 304 del COFJ debería establecer una remuneración fija mensual para cada ciudadano que desempeña la función de notario, concordante con el Artículo 199 de la CR (...Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura...), normas que se inobservan al establecer rangos de participación del estado, en los cuales se permite una remuneración variable, exagerada en muchos casos, a favor de los notarios.

1.1.6. Las Resoluciones 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y la numero 10 del año 2015, confirman la inconstitucionalidad del Artículo 304 del COFJ, al contraponerse a lo establecido en los Artículo 199 y 328.4 de la CR, puesto que establecen valores que pueden reconocerse como gastos en las notarías y la participación del estado, sobre los ingresos que se perciben; cuya diferencia retienen los notarios en beneficio personal.

1.2. Creación ilegal de un impuesto a los servicios notariales.

1.2.1. El numeral 4 del Artículo 168 de la Constitución de la República garantiza la gratuidad de la administración de justicia, facultando la fijación de costas procesales (las negrillas y subrayados me corresponden).

Art.168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...)

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

(...)

1.2.2. El Artículo 177 de la CR reconoce a los órganos auxiliares de la función judicial, entre ellos el servicio notarial.

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

- 1.2.3. El Artículo 199 de la Constitución de la República reconoce a los servicios notariales como públicos; señalando que, el Consejo de la Judicatura debe fijar las remuneraciones y tasas que deban pagar los usuarios.

*Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. **Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura.** Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.*

- 1.2.4. El Artículo 301 de la CR faculta única y exclusivamente a la Función Ejecutiva el establecimiento de impuestos, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional; correspondiendo a los órganos competentes “establecer...tasas”, en ninguna forma impuestos o contribuciones en favor de terceros.

*Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. **Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.***

- 1.2.5. Contrariando lo expuesto en los Artículos anteriores, especialmente el 301 de la CR, el Consejo de la Judicatura, facultado a fijar las tasas por los servicios notariales, ha establecido valores por encima del costo requerido para prestar cada uno de esos servicios; imponiendo, a manera de contribución a favor del estado, tasas que superan ampliamente los costos de operación, lo cual permite al estado recibir valores (impuesto disfrazado), excedentes de los pagos que realizan los usuarios de los servicios notariales.

Art. 304.- MECANISMO DE REMUNERACION.- Le corresponde exclusivamente a la notaria o notario asumir los costos de la administración general de su despacho, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza. En ningún caso el Estado deberá erogar valor alguno por estos conceptos.

La notaria o notario sentará razón al margen de la escritura matriz o del documento protocolizado o de la diligencia practicada, del número de la factura emitida por el acto o contrato notarial realizado.

El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por la notaria o notario.

1. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 5 y 10 de la carrera judicial, el Estado participará en el diez por ciento (10%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

2. Del ingreso bruto comprendido entre la categoría 10 de la carrera judicial y el duplo de ésta, el Estado participará en el veinte por ciento (20%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5;

3. Del ingreso bruto comprendido entre el duplo de la categoría 10 de la carrera judicial y el cuádruplo de ésta, el Estado participará en el treinta por ciento (30%)

del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría 5; y,

4. Del ingreso bruto superior al monto anterior, el Estado participará en el cincuenta y uno por ciento (51%) del excedente una vez descontado el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de la categoría

5. Estos porcentajes de participación podrán ser modificados por el Consejo de la Judicatura, mediante resolución, según las necesidades del servicio. Esta participación en el rendimiento no constituye un tributo; por lo tanto no constituye crédito fiscal a favor de la notaria o notario. La notaria o notario deberá depositar este monto dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en la cuenta única del Tesoro Nacional y presentar la respectiva liquidación al Consejo de la Judicatura. Si la notaria o notario no realiza el depósito del porcentaje correspondiente dentro del plazo señalado, pagará los intereses legales y una multa equivalente al tres por ciento (3%) por cada mes o fracción, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas por retención de fondos públicos.

El retraso reiterado será causal de destitución.

1.2.6. A través de los rangos establecidos, en los párrafos 4to, 5to, 6to, 7mo, 8vo y 9no, del Artículo 304 del COFJ, se establece un impuesto progresivo (10%, 20% 30%...), a los valores o ingresos que reciben las notarías, independiente del pago del impuesto a la renta; impuesto que es pagado por los usuarios mediante las tasas que ha fijado, de manera exagerada, el Consejo de la Judicatura. Como simples ejemplos, de acuerdo a la Resolución N° 33 del año 2012:

1.2.6.1. La notaría que recibe ingresos mensuales por USD 4,000 debe pagar, al estado, 400 dólares de “**participación**”, lo que se constituye en un impuesto simulado, al no existir contraprestación de algún servicio por parte del estado. Se conoce que el notario asume todos los costos y gastos que se requieren para prestar el servicio notarial, lo que confirma que ese 10% que paga al estado es una “**contribución**” que disfraza un impuesto, **creado al margen de la ley**, pagado por los usuarios indirectamente en las TASAS fijadas por el Consejo de la Judicatura.

1.2.6.2. Una notaría que factura USD 61,000 al mes debe pagar al estado 31,110 dólares; monto que además de exagerado implica el cobro, al notario, de una especie de franquicia; actividad comercial que no puede ejecutar una entidad estatal, al no estar contemplada en la Constitución, por el hecho de delegar la prestación de un servicio público a través de terceros. El monto que recibe el estado, por “contribución” o “participación”, lo pagaron los usuarios, cada vez que acudieron a las notarías a realizar cualquier tipo de trámite.

1.2.7. Al no existir facultad de crear impuestos, al margen de lo establecido en el Artículo 301 de la CR, los párrafos 4to, 5to, 6to, 7mo, 6vo y 9no son inconstitucionales; lo cual vuelve, consecuentemente, inconstitucionales las Resoluciones 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y la numero 10 del año 2015 del Consejo de la Judicatura.

1.3. Ilegal fijación de PRECIOS por servicios notariales, en lugar de TASAS.

1.3.1. El numeral 4 del Artículo 168 de la Constitución de la República garantiza la gratuidad de la administración de justicia, *facultando la fijación de costas procesales (les negrillas y subrayados me corresponden).*

Art.168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...)

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

(...)

1.3.2. El Artículo 177 de la CR reconoce a los órganos auxiliares de la función judicial, entre ellos el servicio notarial.

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

1.3.3. El Artículo 199 de la Constitución de la República reconoce a los servicios notariales como públicos; señalando que, el Consejo de la Judicatura debe fijar las remuneraciones y tasas que deban pagar los usuarios.

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

1.3.4. Conforme al Art. 199, el Consejo de la Judicatura debe fijar las TASAS que deben pagar los usuarios, por los servicios que prestan las notarías. Sin embargo, lo que ha establecido el Consejo de la Judicatura, en las Resoluciones que se acusan de inconstitucionales, son PRECIOS por los servicios notariales, al verificarse valores excedentes, en las TASAS NOTARIALES, que permiten entregar al estado una parte como “participación o contribución”, con lo cual se desnaturaliza el concepto de TASA, fijando un PRECIO, el cual se compone de un costo que se requiere para prestar el servicio, un margen a favor del notario y una participación o contribución para el estado. **PRECIO NOTARIAL = COSTO + MARGEN + PARTICIPACION ESTADO**; sin que pueda asimilarse que **TASA = PRECIO**.

1.3.5. Las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, identificadas con los números 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y la numero 10 del año 2015, son inconstitucionales, al fijar PRECIOS, llamados TASAS, que no cubren, únicamente, los costos o gastos requeridos para la prestación de los servicios notariales, sino que cubren, además, un margen a favor del notario y una participación para el estado.

1.3.5.1. En la Resolución 25 del año 2012, se establecen las Tasas Notariales, de acuerdo con la cuantía del “acto” o “trámite”, como un porcentaje del Salario Básico Unificado, sin determinar si el valor que paga el usuario cubre los gastos operacionales o los supera ampliamente. Las Disposiciones Generales Sexta y Séptima, fijan los criterios para el cálculo de los gastos operacionales de las Notarías, establecidos con base a porcentajes de las tasas que reciben; es decir, el notario o notaria se apropia de una parte de la tasa notarial que no guarda relación con los costos incurridos en la prestación del servicio, oponiéndose a lo determinado en la Constitución (las negrillas y subrayados me corresponden):

*SEXTA: Comprenderán gastos operacionales de las notarías y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, salarios y beneficios de ley, pago de obligaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, pago de honorarios, pago por servicios básicos, arriendo de locales, y costos de insumo de oficinas. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarías y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan. **Los gastos operacionales serán calculados en función de la tasa notarial y no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%), ni superiores al cincuenta por ciento (50%) de dicho valor.** No se cobrarán gastos operacionales cuando los valores facturados sin Impuesto al Valor Agregado IVA, sean inferiores al cuatro por ciento (4%) de un salario básico unificado.*

*SEPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición **para la fijación de los porcentajes de participación del Estado previstos en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial, que servirán para determinar los valores de las remuneraciones notariales, tomara en cuenta lo dispuesto en la disposición sexta de esta Resolución.***

1.3.5.2. En la Resolución 31 del año 2012, se modifican parte de las tasas notariales, establecidas en la Resolución número 25 del año 2012 y las Disposiciones Generales Sexta y Séptima, de la siguiente forma:

SEXTA: Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarías y notarios todos aquellos rubros que permiten el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial; esto es, pago por servicios básicos, honorarios profesionales, arriendo de locales, sellos de seguridad y costos de insumo de oficina, etc. Se excluyen los activos fijos constituidos como aquellos bienes destinados al uso; es decir, a los bienes adquiridos para hacer posible el funcionamiento de las notarías y no para revenderlos o ser incorporados a los servicios que se prestan.

Los costos de la administración general del despacho de las notarías y notarios, su propia remuneración y el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal, serán asumidos exclusivamente por el propio notario, con el excedente del porcentaje de participación que le corresponde, una vez que ha descontado la participación del Estado.

SEPTIMA: El Consejo de la Judicatura de Transición para fijar los mecanismos de remuneración observara lo previsto en el artículo 199 de la Constitución, en concordancia con los artículos 303 y 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.3.5.3. La Resolución 33 del año 2012, fijaba los siguientes porcentajes de participación, en los ingresos recibidos por cada notaria, de acuerdo a distintos niveles, lo que confirma que se ha creado un impuesto, al margen de la ley y de forma inconstitucional, disfrazado de “contribución o participación” :

ARTÍCULO ÚNICO.- El Estado recibirá, según lo determinado en el siguiente esquema, un porcentaje del ingreso bruto percibido por las notarias y notarios, los cuales se detallan a continuación:

MONTOS	PARTICIPACIÓN ESTADO	PORCENTAJE SOBRE EL EXCEDENTE
Mayor a \$ 0,00 Hasta \$ 5.000,00	0%	
Mayor a \$ 5.000,00 Hasta \$ 10.000,00	5%	
Mayor a \$ 10.000,00 Hasta \$ 20.000,00	5% por los primeros \$10.000	10% por el excedente
Mayor a \$ 20.000,00 Hasta \$ 30.000,00	10% por los primeros \$20.000	20% por el excedente
Mayor a \$ 30.000,00 Hasta \$ 40.000,00	20% por los primeros \$30.000	30% por el excedente
Mayor a \$ 40.000,00 Hasta \$ 50.000,00	30% por los primeros \$40.000	40% por el excedente
Mayor a \$ 50.000,00 Hasta \$ 60.000,00	40% por los primeros \$50.000	50% por el excedente
Mayor a \$ 60.000,00	51% de los ingresos brutos	

1.3.5.4. En la Resolución 36 del año 2012, se resuelve determinar “EL MECANISMO PARA LA APLICACION DE LOS PORCENTAJES DE PARTICIPACION DEL ESTADO POR TASAS NOTARIALES”, acción mediante la cual se ratifica la creación, ilegal e inconstitucional, de un impuesto a los servicios notariales.

Art. 1.- Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto at Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.

Art. 2.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente at Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario al favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su

Reglamento de Aplicación, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.

Art. 3.- *La notaria o notario para determinar sus ingresos brutos deberá sumar los montos de toda la facturación del mes que corresponda, exceptuando los valores que se refieran al Impuesto al Valor Agregado, luego de lo cual procederá a aplicar la tabla del artículo primero de la Resolución No. 033, de 26 de abril de 2012, a fin de determinar la participación del Estado.*

La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Art. 4.- *La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.*

En caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Art. 5.- *Dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la notaria o notario depositará el monto de participación del Estado en la cuenta corriente N° 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA UNICA TESORO NACIONAL, aperturada en el Banco Nacional de Fomento, cuyo Código es N° 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.*

1.4. Apropiación ilegítima de fondos públicos en las notarías.

1.4.1. El numeral 4 del Artículo 168 de la Constitución de la República garantiza la gratuidad de la administración de justicia, *facultando la fijación de costas procesales (les negrillas y subrayados me corresponden).*

Art.168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...)

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

(...)

1.4.2. El Artículo 177 de la CR reconoce a los órganos auxiliares de la función judicial, entre ellos el servicio notarial.

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

1.4.3. El Artículo 199 de la Constitución de la República obliga, a las notarías, a depositar, en las cuentas del estado, los valores recuperados por concepto de tasas.

Art. 199.- *Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.*

- 1.4.4.** Con base a los numerales 4to, 5to, 6to, 7mo y 8vo del Artículo 304 del COFJ y la Resolución N° 33 del año 2012 del Consejo de la Judicatura, los notarios retienen los valores excedentes, producto de los cobros que hacen por prestar un servicio público; siendo ilegal retener cualquier valor que supere su remuneración.
- 1.4.5.** Tomando de ejemplo la misma muestra que se presenta en el numeral **1.1.4.**, algunos notarios tienen una remuneración mensual excesiva: con cédula 130369420-0 se asigna/retiene un ingreso mensual estimado de USD 75,32.85 dólares; con cédula 170049091-3 se asigna/retiene un ingreso mensual estimado de USD 41,025.35 y con cédula 010184464-5 se asigna/retiene un ingreso mensual estimado de USD 34,650.69; valores que exceden el máximo permitido que es la correspondiente al Presidente de la República, ilegalidad que viola Disposición de la Ley Orgánica del Servicio Público y constituye la apropiación de valores que se reciben por la prestación de un SERVICIO PÚBLICO, al tenor de los Artículos de la CR antes citados.

Cantón	Notaría	RUC Responsable	Imp. Renta 2020	Base del Imp. Estimada (*)	Remuneración mensual
Guayaquil	1ra	0908578834001	894.93	3,579.72	
	2da	1707997068001	28,741.39	114,965.56	
	3ra	0917587107001	31,733.72	126,934.88	
Quito	1ra	1700490913001	123,076.07	492,304.28	41,025.34
	2da	1303694200001	225,998.56	903,994.24	75,332.85
	3ra	1712161783001	32,771.05	131,084.20	
Cuenca	1ra	0101844645001	103,952.08	415,808.32	34,650.69
	2da	1400192751001	34,652.59	138,610.36	

- 1.4.5.1.** En la Resolución 36 del año 2012, se priva al Estado Ecuatoriano de recibir esos excedentes que se generan por la prestación del servicio Notarial (Artículo 3), al determinar una remuneración ilimitada para los notarios (Artículo 4); castigando además, a los usuarios, con el pago de un valor mayor al que corresponde; como se exponen a continuación, en los primeros cinco artículos:

Art. 1.- Constituyen ingresos brutos de la notaria o notario, todos los valores correspondientes a los servicios notariales fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del Impuesto at Valor Agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaria o notario emitir en cada prestación de sus servicios, la respectiva factura, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación y cumpliendo los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios, desglosando en la mencionada factura el monto correspondiente al IVA percibido.

Art. 2.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaria o notario, por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente at Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia que realiza la notaria o notario al favor del Estado, no constituye un hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaría o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación, constituyen gasto deducible para la notaría o notario.

Art. 3.- La notaría o notario para determinar sus ingresos brutos deberá sumar los montos de toda la facturación del mes que corresponda, exceptuando los valores que se refieran al Impuesto al Valor Agregado, luego de lo cual procederá a aplicar la tabla del artículo primero de la Resolución No. 033, de 26 de abril de 2012, a fin de determinar la participación del Estado.

La notaría o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado.

Art. 4.- La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaría o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaría o notario, para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.

En caso de que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Art. 5.- Dentro de los primeros diez días del mes siguiente, la notaría o notario depositará el monto de participación del Estado en la cuenta corriente N° 3001031647 denominada MIN DE FINANZAS CUENTA UNICA TESORO NACIONAL, aperturada en el Banco Nacional de Fomento, cuyo Código es N° 130130 TASAS POR SERVICIOS NOTARIALES.

- 1.4.5.2.** En la Resolución 10 del año 2015, en los Artículo 14, 15, 16 y 17 se ratifica la violación a la norma Constitucional, intentado legalizar la apropiación de los excedentes a favor de los notarios, justificando unas tasas notariales exageradas, en perjuicio de los usuarios y nuevamente se permiten remuneraciones sin límites para los notarios, pudiendo haberse establecido, con absoluta transparencia, se depositen los excedentes, una vez cubiertos los costos de administración de la oficina notarial, a favor del Estado:

Artículo 14.- Ingresos brutos.- Constituyen ingresos brutos de la notaría o notario, todos los valores correspondientes a los servicios brindados por la notaría conforme a los parámetros fijados por el Consejo de la Judicatura, que han sido cobrados a los usuarios de dicho servicio.

Los referidos ingresos brutos constituyen la base imponible para el cálculo del 12% del impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente, debiendo la notaría o notario emitir en cada prestación de sus servicios, el respectivo comprobante electrónico, de acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, y en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, desglosando en el mencionado comprobante electrónico el monto correspondiente al impuesto al valor agregado percibido y demás normativa que dicte el Servicio de Rentas Internas para el efecto.

Artículo 15.- Valores.- Los valores que le corresponden al Estado, por la participación de los ingresos brutos percibidos por la notaría, (notaría o notario) por su naturaleza constituyen un derecho establecido legalmente, que debe ser satisfecho directamente al Estado con ocasión de dicho servicio; por lo que, la transferencia o depósito bancario que realiza la notaría (notaría o notario), a favor del Estado, no constituye un hecho generador del impuesto al valor agregado.

Los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, no deberán constar desglosados en la factura que emita la notaria o notario, que de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, constituyen gasto deducible para la notaria o notario.

Artículo 16.- Porcentaje de participación al estado.- *El Sistema informático Notarial determinará el valor de participación Estado, por cada acto reflejado en la factura emitida por los servicios notariales prestados por los notarias y notarios; dicha participación se calculará sobre la base de los porcentajes establecidos por el Consejo de la Judicatura.*

El cálculo de la participación al Estado, se aplicará a partir del monto equivalente a la remuneración de un servidor judicial ubicado en la categoría 5 de la carrera judicial.

La notaria o notario en la liquidación mensual declarará bajo juramento, el ingreso bruto mensual y monto de participación que le corresponde al Estado. Los porcentajes de participación al Estado serán los determinados en los (Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7; y 8) que forman parte de este reglamento

Artículo 17.- Costos de Administración.- *La diferencia entre los ingresos brutos percibidos cada mes por la notaria o notario y los valores que le corresponden al Estado, le servirá a la notaria o notario, para asumir los costos de la administración general de sus despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración.*

En el caso que dicho monto no les permita cubrir los costos citados en el inciso anterior, el Estado no erogará valor alguno.

Comprenderán los costos de la administración general del despacho de las notarias y notarios todos aquellos rubros que permitan el desarrollo del servicio y el mantenimiento de la oficina notarial.

2. RESUMEN DE LAS NORMAS QUE DEBEN DECLARARSE INCONSTITUCIONALES

2.1. La designación de los notarios es facultad del estado, a través del Consejo de la Judicatura, conforme establece el Artículo 200 de la CR.

Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución

2.2. En los concursos de designación de notarios, se han presentado todo tipo de impugnaciones, reclamos y denuncias que requieren acciones que mitiguen el riesgo de mal manejo o desvíos en esos procesos.

2.3. Los usuarios, del servicio notarial, tienen el derecho constitucional a pagar únicamente el valor que corresponda por los trámites que realizan, sin que deban costearse, en esas TASAS, márgenes, sobresueldos ni participación al estado, en una actividad que no interviene ni genera gastos para el presupuesto del estado.

2.4. Las actuales TASAS NOTARIALES, fijadas por el Consejo de la Judicatura, son excesivas, cubriendo:

2.4.1. el costo de prestación de los servicios,

- 2.4.2. un margen de utilidad para el notario,
 - 2.4.3. una participación (IMPUESTO ILEGAL), para el estado
 - 2.4.4. un monto por impuesto a la renta, y
 - 2.4.5. el recargo por Impuesto al Valor Agregado (IVA), todo cubierto por el usuario.
- 2.5. . Las excesivas TASAS NOTARIALES permite, por norma inconstitucional (ART. 304 del COFJ), a los notarios apropiarse de los excedentes que se generan en la prestación de los servicios notariales, valores que deben ingresar a las cuentas del presupuesto general del estado.
- 2.6. Definiendo el valor de la remuneración que deban percibir los notarios, probablemente similar al valor que reciben los jueces de primer nivel, los excedentes, mientras se regulan las TASAS actuales, deben ingresar al presupuesto general del estado.
- 2.7. Por todo lo expuesto debe declararse la inconstitucionalidad de los parágrafos 4to, 5to, 6to, 7mo y 8vo del Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial; además las Resoluciones 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y la numero 10 del año 2015.

3. SUSPENSION PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS

Conforme lo establecen los Artículos 79 numeral 6 de la LOGJCC y 3 numeral 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, habiendo una violación a las normas citadas, producto de una irresponsable actuación de los vocales del Consejo de la Judicatura y un silencio cómplice de los notarios; se solicita la suspensión temporal de la denominada participación del estado, en el cobro de las tasas notariales, obligando a las notarías a depositar el total recaudado en las cuentas del estado. Ordenada la suspensión de la ilegal normativa, contenida en el Artículo 304 del COFJ y las Resoluciones 25, 31, 33 y 36 del año 2012 y 10 del año 2015, se notificará a los vocales del Consejo de la Judicatura. De acuerdo con lo establecido en los Artículos 28 y 33 de la LOGJCC, las medidas cautelares solicitadas serán ordenadas inmediatamente.

Se ha expuesto, en los numerales 1.1. al 1.4. existen valores excedentes, que se cobran a través de las TASAS NOTARIALES, que retienen los notarios; los que permiten remuneraciones mensuales, a los notarios, superiores a la que recibe el Presidente de la República; lo cual se ejecuta al tenor de la mencionada participación del estado, facultada en el Artículo 304 que se acusa de inconstitucional. En caso de no suspender esa participación a favor del estado, de acuerdo a lo previsto en los parágrafos impugnados del Artículo 304, los notarios continuaran reteniendo esos excedentes, apropiándose de valores que se cobrar por la prestación de un servicio público que se le ha delegado, en perjuicio del estado y los usuarios del servicio notarial.

La suspensión temporal de la participación del estado, obligando a los notarios a depositar todos los excedentes en las cuentas del gobierno central, permitirá que todos los notarios reciban una misma remuneración en lugar de niveles exorbitantes en muchos casos; es decir, como parte de los costos y gastos incurridos en la prestación del servicio deben incluir su remuneración mensual y depositar el total excedente a favor del estado; con lo cual se cumple con el Artículo 328 numeral 4to de la CR, de otorgar igual remuneración por ejecutar el mismo trabajo. De no hacerlo, se mantienen las desigualdades entre unos y otros notarios, que ejecutan la misma actividad.

Habiendo cumplido con aclarar y completar las observaciones notificadas en providencia de fecha 9 de julio del 2021, pido se admita a trámite la acción de inconstitucionalidad, resguardando los derechos de todos los usuarios del servicio notarial, con lo cual se transparentará la fijación de tasas y los procesos de selección.

Comparezco por mis propios y personales derechos.

Ab. Aldrin Flores Cedeño
MAT. 13617 C.A.P.